✠

ARANCÈL

APROBADO POR SU MAGESTAD

A CONSULTA DE LOS SEÑORES

DE EL CONSEJO-PLENO,

QUE DEBEN OBSERVAR INVIOLABLEMENTE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA, Y DE GOBIERNO DE ÈL.

Año  1768.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por Auto de los del nuestro Consejo-pleno de siete de Enero de mil setecientos sesenta y quatro se mandó, que el Expediente general de Aranceles, y sus incidentes, que estaban pendientes, se pasasen á la Sala de Justicia, para que los exâminase y determinase con la posible brevedad; y que hecho, se llevasen á Consejo-pleno para su ultima aprobacion, y consultarlo á N. R. P.: y á su consecüencia por dicha Sala de Justicia se mandaron expedir, y con efecto se expidieron Ordenes á todas las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores del Reyno para la formacion, y arreglo de los respectivos Aranceles de sus Subalternos, y de todos los Juzgados Reales, teniendo presente el formado en el año de mil setecientos veinte y dos, y la alteracion, y aumento de precios que desde entonces hasta el presente se experimenta en todas las cosas precisas para la vida humana; é igualmente se previno á los Subalternos de el nuestro Consejo, que con este respecto for-

ma-

masen los suyos, y los presentasen para su exâmen y aprobacion. Y en su virtud los Escribanos de Cámara y de Gobierno formaron y presentaron en Sala de Juſticia su Arancél para sus Escribanías de Cámara, y de Gobierno, con separacion, los que se pasaron al Tasador General para que informase, como lo hizo sobre cada uno de los Capitulos que contiene; y despues tambien se mandaron pasar á nuestros Fiscales, y con inteligencia de lo que expusieron, se vió y determinó dicho Arancél por la Sala de Juſticia con el mas detenido y maduro exâmen; y ultimamente se reconoció con la mayor escrupulosidad por el nuestro Consejo-pleno, y se arregló en la forma siguiente.

ARANCEL DE LOS DERECHOS
que han de llevar los Escribanos de Cámara, y de Gobierno del Consejo.

I. POR dar cuenta de las Peticiones que sean solamente de subſtanciar, no se lleven derechos algunos; pero de las Peticiones en que se solicíta que se libre algun Despacho, librese, ó no, lleven seis reales de vellon.

II. De las Provisiones ó Despachos ordinarios, que se mandasen librar á inſtancia de una persona, ó familia, como padre, ó hijos, ó dos, ó mas hermanos unidos en un mismo escrito, diez y ocho reales de vellon: De dos ó mas personas, siendo eſtraños entre sí, treinta; y Concejo, ó Comunidad, treinta y seis; y excediendo los Despachos de dos hojas, se lle-

ve á razon de real y medio por cada una de las que tubiere de mas, y esto se entienda generalmente en todos quantos se expidan de qualquiera clase que sean, con tal que cada llana tenga veinte renglones, y cada renglon siete dicciones ó partes.

III. De las copias para el Sello, que se deben sacar en las Escribanías de Cámara segun está mandado por el Consejo, se lleve á real por cada hoja de las que tubiese el Despacho original, teniendo cada plana de estas veinte renglones, y cada renglon siete partes.

IV. De cada Cédula ó Despacho, en que se mandan vér los Pleytos en las Chancillerías y Audiencias con los Ministros de dos Salas, quarenta reales de vellon; incluyendo en esto el copiarla ó registrarla en los Libros de las Escribanías de Cámara.

V. De las comisiones para tomar Residencias, treinta y quatro reales, y otros seis por la copia para el Sello.

VI. De los juramentos de los Ministros Togados, sesenta reales de vellon.

VII. De los de Gobernadores Militares de Plazas, como Cadiz, Málaga, Badajóz, Zamora, Ciudad-Rodrigo, y otras semejantes, Asistente de Sevilla, é Intendentes, sesenta reales vellon.

VIII. De los de Corregidores de Capa y Espada, y de los de Gobernadores Militares, que sean de menor graduacion y órden que los contenidos en el capitulo antecedente, quarenta reales.

IX. De los de Letras, Alcaldes mayores, y otros

otros empleos que jurasen en el Consejo, treinta reales de vellon.

X. De las comisiones para Visitas de Escribanos, treinta y quatro reales, y otros seis por la copia para el Sello.

XI. De las Pesquisas quarenta reales de vellon, inclusos los seis de la copia para el Sello.

XII. De los papeles de aviso para pagar la Media-annata, quatro reales; y de la nota que se pone en el Expediente de haberla pagado, dos reales.

XIII. Del Despacho para que uno que no está ordenado *in Sacris* pueda recibir el grado de Doctor en Theología, quarenta reales de vellon.

XIV. De los Despachos dispensando Estatutos de Universidades, Ordenanzas ú otras cosas, quarenta reales vellon.

XV. Del Despacho y Certificacion, declarando las competencias de jurisdicion, quarenta reales de vellon.

XVI. De las Curadurías de Grandes, por todas las diligencias, en que se incluye la fianza, discernimiento, juramento, y Certificacion, trescientos reales de vellon.

XVII. De las Cédulas firmadas de S. M. ocasionadas de Expedientes gobernativos dilatados de mucha entidad y trabajo, siendo decisivas del asunto, sesenta reales.

XVIII. Del registro en los Libros á real por cada hoja de las que tubiere la Cédula, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete dicciones.

De

XIX. De los Despachos concediendo facultad para fundar ó trasladar algun Convento, trescientos reales, sin que puedan llevar por tales Despachos derechos de tiras, aunque haya habido Pleyto formal para ello.

XX. De los Privilegios para impresiones de Libros, treinta reales, y del registro un real de cada hoja del original, teniendo cada plana de él veinte renglones, y cada renglon siete partes.

XXI. De rubricar los Libros originales que se presentan, á quatro mrs. por cada hoja.

XXII. De las Cartas-ordenes, que de acuerdo del Consejo se escriben por los dos Escribanos de Cámara de Gobierno del Consejo, quando se juzga ser mas conveniente que por Despacho, seis reales; y siendo de oficio, no lleven derechos algunos.

XXIII. De llevar á encomendar ó señalar Relator qualquier Expediente ó Pleyto, quatro reales, y de recogerlo lo mismo.

XXIV. De llevar qualquier Expediente ó Pleyto al Relator ó Agentes-Fiscales, y poner el recibo correspondiente, quatro reales, y de recogerlo, y borrar el mismo recibo otros quatro. De llevar y recoger de las Secretarías de la Cámara lo que se pasa à ellas para la firma, quatro reales, dos por llevarlo, y dos por recogerlo, respecto de que por estár estas Oficinas en las casas del Consejo, es menos el trabajo.

XXV. De buscar los antecedentes quando vienen los Informes que se han pedido, ó con motivo de nuevas instancias que se hacen, en que se citan, ó tienen noticia de que los

haya en la Escribanía, quatro reales; y si fuesen de muchos años antes que pasen de diez, por los primeros diez años quatro reales. De alli arriba, trayendo la parte razon del año en que se actuó el negocio, se lleven ocho reales; y no trayendo esta noticia, se lleve á medio real por cada año desde los diez en adelante.

XXVI. De copiar y registrar las Consultas que se hacen á instancia de parte en los Libros, á real y medio por hoja de las que tenga la Consulta, no bajando de veinte renglones la llana, y letra metida.

XXVII. Lo escrito en los Despachos, Cédulas, Certificaciones, Compulsas, y demas que ocurran, ha de ser sin notable exceso en la letra, y que cada llana tenga veinte renglones, y cada renglon siete dicciones.

XXVIII. De los Despachos de Letras *causa videndi*, quarenta y cinco reales de vellon.

XXIX. Del de transmision de votos, en que se remite la Sentencia original que dá el Consejo á la Audiencia para su execucion, treinta reales de vellon.

XXX. De los Titulos para Maestros de Niños de Madrid, noventa reales.

XXXI. Para los de Ciudades, sesenta reales.

XXXII. Para los de Villas y Lugares quarenta reales.

XXXIII. De las Certificaciones de Consultas de Viernes, que se pasan à las Escribanías de Cámara, veinte reales.

XXXIV. De las de otros negocios en que in-

interviene Consulta, y resolucion de su Magestad, treinta.

XXXV. De los Despachos de Agrimensores, sesenta.

ARANCEL PARA LOS ESCRIBANOS de Camara del Consejo.

I. POR dar cuenta de las Peticiones, que sean solamente de substanciar, no lleven derechos algunos; pero de las Peticiones en que se solicíta que se libre algun Despacho, librese, ó no, lleven seis reales de vellon.

II. Por los Despachos ordinarios, como son de emplazamiento y compulsoria con remision á el Consejo, ó á otros Tribunales, insertas Leyes del Reyno, Pragmáticas, Autos-acordados, Condiciones de Millones, y Ordenes generales; otras en que se mandan guardar, aunque no se inserten; ordinarias de fuerza de conocer y proceder, de no otorgar, y de ambos casos, con remision al Consejo, ó á la Chancillería, para que se prorrogue el término de la absolucion: Para recoger Títulos de que se pide retencion: Para que no se elijan padres á hijos, ni á otros parientes: Para que la Justicia la haga: Para que informe un Juez, Rector, ó una Universidad: auxîliatoria de Alcaldes de Corte, Corregidores, Jueces de comision, incitativas, ó aguijatorias: Para que un Corregidor, ó Alcalde mayor dé fianzas de Residencias: Para que un Alcalde mayor de Señorío, cumplido el término, cese: Para que no

se nombren Ministros naturales de los Pueblos: Para que no se acoten los términos públicos y concegiles: Para impartir el auxîlio Real: Para apear y deslindar: Para aposentar un Ministro: Para dar Residencia por poder: Para que se pueda hacer Concejo abierto: Para que á un vecino se escuse de cobranzas y cargas: Para suplir huecos donde no hai número de Hijos-dalgo: Provision de amparo en embargo de bienes: Provision insertas las Leyes, de nuevos Diezmos y Rediezmos: Para que éntre Escribano de fuera aparte á hacer diligencias: Para que no se elijan los que tienen pleytos ó deudas al Concejo: Para que los Executores cobren las costas de los morosos: Para que no se moleste á uno, ó suelte dando fianzas: Para que á uno se le dé vecindad: Para que se le dé estado, ó se le mantenga en el que ha tenido: Para que no entren Ganados en Montes nuevos, Olivares, y Viñas, y que no se arriende la hoja de ellas: Para avecindar Gitanos: Para que los rompidos se reduzcan á pastos: Para que no se mancomunen culpados: Para que no se hagan adjudicaciones: Para que un Juez no cobre costas hasta que se vean los autos: Para que uno jure y declare á el tenor de un Pedimento: Para que un Juez recusado se acompañe y otorgue: Para descubrir tesoros: Para que un Pueblo pueda comprar trigo para su abasto: Para matar Lobos y Zorras: Para poder pesar oveja: Para panadear el trigo del Pósito: Provision por perdída, inserta otra sacada del sello: Para que, siendo tiempo, se

ha-

 227.

hagan elecciones y proposiciones de oficios: Para que un Concejo no costee pleytos de particulares: Para que á el que ha litigado con poder de un Concejo, se le pague: Provision de desagravio de repartimientos, y para que se hagan con igualdad, y sobrecartas de todas las referidas: De las en que se dá comision en materia criminal á pedimento de parte: De las en que se dá comision en materia civil á Juez Realengo, ó persona particular: Para averiguar solamente, ó con la facultad de sentenciar, teniendo, ó no la calidad de reasumir jurisdicion: De las de recoger Bulas, diligencias de Facultades, Receptorías para hacer probanzas: De las en que se dá comision á Juez para que execute Carta-Executoria, y de las que se dán para que informen Audiencias y Alcaldes del Crimen de las Chancillerías, siendo de una persona, ó familia, como padre ò hijos, dos, ó mas hermanos unidos en un mismo escrito, diez y ocho reales: De dos ó mas personas, siendo estraños entre sí, treinta: Y de Concejo ò Comunidad, treinta y seis; y si pasase de dos hojas, llevarán por cada una de las que se aumentasen á real y medio, y esto se entienda en toda clase de Despachos, con tal que cada llana tenga veinte renglones, y cada renglon siete dicciones, ó partes.

III. De las copias para el sello, que se deben sacar en las Escribanías de Cámara, segun está mandado por el Consejo, se lleve á real por cada hoja de las que tubiese el Despacho original, teniendo cada plana de estas veinte

te renglones, y cada renglon siete partes.

IV. De los Despachos, exceptuando á algun Pueblo temporalmente de contribuir en Puentes, quarenta y cinco reales; y siendo perpetua la exempcion, setenta y cinco.

V. Por los Despachos, ó Certificaciones sobre elecciones de Justicia, estando en secuestro, sesenta y seis reales.

VI. De Nombramiento de algun otro oficio, que esté anexo á el secuestro, cincuenta rs.

VII. De los Despachos de facultad para limpias y entresacas de Montes, ó para usar de Arbitrios ó Repartimientos, ó prorrogandoles, cincuenta reales.

VIII. De los Despachos aprobando Ordenanzas, Transacciones y Acuerdos de Pueblos, cuentas, ó otra clase de Escrituras, cincuenta reales.

IX. De las Provisiones de diligencias para Vénias, de dar cuenta de ellas, de la Vénia firmada del Rey, por todas estas diligencias y Despachos se lleven cien reales, y nada mas.

X. De los Libramientos que se mandasen despachar por el Consejo en pleytos de espolios, concursos, secuestros, y otros caudales depositados, á razon de á quince reales por mil de los que se librasen, con que aunque sean muchos miles, no excedan los derechos de sesenta pesos.

XI. De la Provision en que se encarga la Administracion de un Mayorazgo á un Litigante, pendiente la Tenuta, si tubiese Grandeza anexa, doscientos y quarenta reales; si

Tí-

Título, ciento y veinte; y en los de solos Mayorazgos sesenta.

XII. De reconocer los Papeles de los Abogados, que vienen al Consejo á exâminarse; y dar cuenta de la Peticion, de la entrega del pleyto que se les señala, y cuidado de recogerlo; del juramento, de la Certificacion de su aprobacion, y nota que se ha mandado poner en el grado, por todas estas diligencias cincuenta y cinco reales.

XIII. Del reconocimiento de los Papeles de los que vienen á exâminarse de Escribanos Reales á el Consejo, ó se exâminen con Cédula de la Cámara; por dar cuenta para la aprobacion, y por el Título, ciento y veinte reales vellon.

XIV. Por el Despacho ó Certificacion, que se dà aprobando los de Señorío, ó nombrados por los Pueblos, quarenta reales; y por las diligencias anteriores lo mismo que por los Reales.

XV. Quando se entregaren los autos á las partes, debe pagar cada una de ellas á razon de á doce maravedis por cada hoja, hasta las mil de las que tubiere el negocio, pleyto, ó expediente contencioso, que se le entregáre, y de las hojas que excediere de mil, solo se lleven á razon de ocho maravedis por cada una; y siendo tres personas entre sí estrañas por quienes hiciese el Procurador, Concejo, ó Comunidad, deba pagar doble, conforme á lo declarado por el Consejo en auto de siete de Mayo de setecientos treinta y dos; pero siendo

do padre y hijos, ó hermanos, ó parientes dentro del quarto grado los que litiguen unidos en un escrito, solo se les cobre las tiras sencillas; y si litigando una persona sola, falleciere, y le sucedieren sus hijos, y salieren al pleyto, se les cobre tiras sencillas; pero siendo el heredero estraño, ó Cofradía, ó Comunidad, paguelas dobles; y cobrados una vez, no se vuelvan á cobrar mas, aunque el pleyto ò expediente se tome muchas veces, si no es de las hojas que se fueren aumentando; y con prevencion de que de la pieza corriente se han de llevar diez y ocho maravedis: todo lo qual se entienda, con tal que aunque sean los autos originales, no se ha de llevar nada mas, con pretexto de mucha letra ó renglones, y lo mismo por la compulsa, no bajando cada llana de veinte renglones, y cada renglon de siete partes, en cuyo caso se ha de arreglar á este número, sin aumento de tiras, tenga las que tubiere la compulsa.

XVI. En los pleytos que vienen al Consejo por recurso de segunda suplicacion, ó de injusticia notoria, la parte que los tomáre pague los derechos de tiras integramente al respecto de lo que queda arreglado en el número antecedente; y la que no los quisiere tomar, pague la mitad de las mismas tiras.

XVII. Por lo que toca á Residencias, que se toman á las Ciudades, Villas y Lugares, se cobren las tiras al respecto de diez maravedis por foja, respecto de ser muchos los comprehendidos en ellas, y asi se prevenga en las comi-

misiones quando se expidan; y la misma regla se observe en las Pesquisas quando el capitulante, ó capitulados sean mas de dos.

XVIII. Por cada hoja de compulsa, que se diere de Autos, Escrituras, ó otros Instrumentos, se lleve dos reales de vellon por todos derechos, sin que con algun pretexto se puedan llevar mas, y que lo escrito sea como está mandado para con los Despachos.

XIX. No se han de cobrar derechos de tiras de los pleytos eclesiásticos, que vinieren por via de fuerza; y quando se devuelvan, se han de cobrar por la Certificacion ó Despacho que se diere, quarenta y cinco reales de vellon.

XX. De los pleytos que vinieren apelados de los Juzgados de Número y Provincia, que se manden entregar, ó retengan en el Consejo, se cobren los derechos como está explicado en grados y recursos, y por la devolucion lleven veinte reales vellon.

XXI. De llevar qualquiera pleyto ó expediente al Relator ó Agente-Fiscál, ó otro qualquier Ministro, ó Juez de comision, quatro reales, y de recogerlo lo mismo; y si fuese muy voluminoso, que se necesite llevarle con un esportillero, sea de cuenta de la parte pagarle á este los mismos derechos de llevarlos y recogerlos para señalar Relator.

XXII. De la pronunciacion de Sentencia difinitiva en pleytos de Tenuta ó grados, siendo de Grandeza noventa reales, de Titulo sesenta, y de Mayorazgo treinta.

XXIII. De las Certificaciones que se dieren

ren de qualquier Peticion, y de lo á ella proveído, doce reales; y si fuese escusando Despacho, una tercera parte menos de lo que se debiera llevar por él; y si fueren otras Certificaciones, con relacion del Expediente ó Pleytos en que suele haber considerable trabajo, quarenta reales; y las hojas que pasaren de dos, á lo que está regulado en los Despachos.

XXIV. De las declaraciones de buen Ministro en Residencias, veinte y quatro reales.

XXV. De las de Sentencia de Tenuta, que se suele dar interin que se despacha Executoria, y sin perjuicio de los derechos de esta, se ha de llevar, siendo de Grandeza ciento y ochenta reales, de Titulo ciento y veinte, y de Mayorazgo sesenta.

XXVI. De las Executorias de todos los Pleytos que se despacharen se han de llevar segundas tiras, iguales á las que se llevaron al tiempo de la substanciacion, y por lo escrito á dos reales de las hojas que tubiere de original, y los mismos dos por razon de la copia que se ha de entregar á la parte para el Sello, sin llevar otros derechos algunos con ningun pretexto, pues en ellos se incluye la ordenata, firma, refrendata, y demas.

XXVII. Buscas de Pleytos siendo de diez años antes, quatro reales; en pasando de los diez años, si la parte trae noticia del año en que se han actuado, se lleven ocho reales; y no trayendo esta noticia, se lleve á medio real por año desde los diez en adelante.

XXVIII. Remision de Autos de Tenuta

á

à las Chancillerías ó Audiencias, y entrega de ellos à los Porteros, con recibo, siendo con Grandeza sesenta reales, de Titulo quarenta, y de Mayorazgo regular veinte.

XXIX. De la toma de autos, siempre que se tomen, quatro reales.

XXX. De las Fees de poder, ó notas que se ponen, tres reales.

XXXI. De firmar por las casas de los Señores los Despachos, si las partes lo solicitasen, quince reales; y si solo hubiese que echar alguna ó algunas firmas, á tres reales por cada una.

XXXII. Del reconocimiento y recibo de los Autos que vienen al Consejo por grados ó recursos de las Chancillerías ó Audiencias, para cotejar el recibo que se trae de ellas, ochenta reales.

XXXIII. De todos los Despachos que executaren los Escribanos de Cámara, y los dos de Gobierno, han de poner al pie de ellos sus respectivos derechos, como se ha hecho hasta aqui; y la cantidad que hubieren recibido por derecho de tiras de los Pleytos, lo han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere á el tiempo que los perciban.

XXXIV. De los Despachos de oficio, y Fiscales que se les entregaren, y de las Causas y Despachos de pobres, que estén mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos, executando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

XXXV. Todos los derechos referidos, que

se consideran para los Escribanos de Cámara, y los dos de Gobierno, es con la obligacion de satisfacer de ellos, y sin exîgir, ni cobrar otra cosa los Oficiales ú Escribientes que tubieren para su ministerio, lo que observarán inviolablemente.

XXXVI. Ultimamente no se han de poner al pie de Despachos algunos, y adonde corresponde sentar los derechos, la palabra *gratis*, sino que precisamente se han de poner los derechos que corresponde, segun lo expresado en este Arancél.

XXXVII. Se previene, que si algunos Despachos ú otros derechos fuesen omitidos en el Arancél de los Escribanos de Cámara de Gobierno, se deberán arreglar á el de los demas, y lo mismo estos á el de aquellos.

XXXVIII. Todos los derechos que se expresan en este Arancél, se entiende ser de vellon, los quales han de percibir en la conformidad expresada todos los Escribanos de Cámara, y de Gobierno del Consejo, incluso el de la Corona de Aragon, en conformidad de lo resuelto por S. M. á Consulta del Consejo-pleno de trece de Mayo de este año.

Y con insercion de los citados Aranceles, en Consulta de veinte y siete de Julio proxîmo lo puso el Consejo-pleno en noticia de N. R. P. quien conformandose con su dictamen,

men, por su Real Resolucion á la citada Consulta, publicada y mandada cumplir por el nuestro Consejo en diez y siete de este mes, se ha dignado aprobar el citado Arancél, y que con arreglo á él se cobren los derechos que señala. Y para que se ponga en execucion, por Decreto de los del nuestro Consejo de veinte y seis de este propio mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos á todos los Escribanos de Cámara de Gobierno, y los de Justicia del nuestro Consejo, que al presente son, y adelante fueren, vean el citado Arancél de los derechos que han de percibir por todos los negocios de Pleytos, Expedientes, Reales Provisiones, y demas Despachos que se manejen, y expidan por sus Escribanías de Cámara, y le guarden y cumplan exâctamente por sí y sus Oficiales, bajo las penas establecidas y declaradas en el anterior Arancél del año de mil setecientos veinte y dos: E igualmente mandamos al Tasador General, que en las tasaciones y regulaciones que hiciere de todos los Pleytos, y Despachos que se le pasaren á este fin, se arregle à el citado nuevo Arancél, que vá inserto, bajo las mismas penas: Todo lo qual queremos se entienda por aora, y en el interin que se expide, y publíca el Arancél General, que ha de comprehender á todas las clases de Subalternos, y Dependientes de los demas Tribunales y Juzgados ordinarios del Reyno, de que se está al presente entendiendo en su formacion. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado

de

de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Aranda. Don Simon de Anda. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Jacinto de Tudó. Don Francisco Losella. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chancillèr Mayor:* Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.